



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V. VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN OAXACA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-268/2019

Resolución número 00641/30.15/ 6860 /2019

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2019

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1. Por escrito de fecha 08 de julio de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [redacted] quien se ostenta como apoderado legal de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., interpuso inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-050GYR013-E164-2019, celebrada para el servicio de vigilancia para el programa IMSS-BIENESTAR, 2019; y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ºJ/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/5550/2019 de fecha 19 de julio de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió al C. [redacted] que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, presentara escrito por el cual adjuntara copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., apercibido que en caso de no hacerlo en el plazo contado a partir del día siguiente al de la notificación del referido oficio, se desecharía su inconformidad, toda vez que para acreditar su personalidad exhibió copia certificada de la Póliza número 8,154 del 24 de junio de 2013, pasada ante la fe del Corredor Público número 1 en Puebla, no obstante, el artículo 6, fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública, establece



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-268/2019.

que el Corredor Público, sólo está facultado para actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, esto es, no cuenta con facultades de hacer constar la delegación de facultades de representación de dicha sociedad mercantil en cuestiones de índole administrativas o civiles.-----

- 3.- Por escrito de fecha 05 de agosto de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el C. [REDACTED], administrador Único de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., pretendiendo dar cumplimiento al oficio número 00641/30.15/5550/2019 de fecha 19 de julio de 2019, adjuntó copia simple de la Escritura Pública número 35,895 de fecha 30 de julio de 2015, pasada ante la fe del Notario Público No. 167 de la Ciudad de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa con la que acredita ser administrador Único de la citada empresa. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III y último párrafo, 66 fracción I, 67 fracción IV, 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de la personalidad constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:--

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:

- 1. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-268/2019.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

..."

De la fracción I del artículo transcrito se desprende que el escrito inicial deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso a estudio no aconteció, toda vez que de los documentos que la inconforme adjuntó a su escrito inicial, no se advierte el original o copia certificada del instrumento público para acreditar su personalidad con la que se ostentó, ya que adjuntó copia certificada de la Póliza número 8,154 del 24 de junio de 2013, pasada ante la fe del Corredor Público número 1 en Puebla, que lo acredita como apoderado legal de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., no obstante, el artículo 6, fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública, establece que el Corredor Público, sólo está facultado para actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, esto es, no cuenta con facultades de hacer constar la delegación de facultades de representación de dicha sociedad mercantil en cuestiones de índole administrativas o civiles.---

Por lo que con fundamento en el párrafo catorce del artículo transcrito, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5550/2019 de fecha 19 de julio de 2019, le requirió al C. [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del citado acuerdo presentara escrito por el cual adjuntara copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., apercibido que en caso de no hacerlo en el plazo contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio mencionado, se desecharía su inconformidad, siendo importante destacar que el oficio en cuestión le fue notificado legalmente al promovente el día 01 de agosto de 2019, conforme a la cédula de notificación visibles a foja 42 del expediente en que se actúa.-----

NOTA 1

Establecido lo anterior, el término de 3 días hábiles otorgado en oficio número 00641/30.15/5550/2019 de fecha 19 de julio de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafo once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 02 al 06 de agosto de 2019, y en el caso que nos ocupa, el C. [REDACTED] por escrito de fecha 05 de agosto de 2019, adjuntó copia certificada de la Escritura Pública número 35,895 de fecha 30 de julio de 2015, pasada ante la fe del Notario Público No. 167 de la Ciudad de México, que lo acredita como administrador Único de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., sin embargo, con dicha Escritura



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-268/2019.

Pública no da cumplimiento al apercibimiento decretado mediante el 00641/30.15/5550/2019, toda vez que se requirió que el C. [REDACTED] presentara escrito por el cual adjuntara copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el cual acreditara la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 08 de julio de 2019, en representación de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V.-----

NOTA 1

En razón de lo anterior, al no dar cumplimiento al referido requerimiento, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio 00641/30.15/5550/2019 de fecha 19 de julio de 2019, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 08 de julio de 2019. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:-----

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Lo anterior es así, ya que la empresa inconforme a efecto de desahogar el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/5550/2019 de fecha 19 de julio de 2019, presentó el escrito de fecha 05 de agosto de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, por el cual C. [REDACTED] exhibió copia certificada de la Escritura Pública número 35,895 de fecha 30 de julio de 2015, pasada ante la fe del Notario Público No. 166 de la Ciudad de México, en el que se hace constar que el C. [REDACTED] es el administrador Único de la persona moral HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V.; no obstante ello, con dicha Escritura Pública no da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/5550/2019, toda vez que en éste se requirió al C. [REDACTED] adjuntara copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acredite fehacientemente las facultades con las que se ostentó en el escrito inicial de inconformidad presentado el 08 de julio de 2019, toda vez que en dicho escrito para acreditar su personalidad exhibió copia certificada de la Póliza número 8,154 del 24 de junio de 2013, pasada ante la fe del Corredor Público número 1 en Puebla, no obstante, el artículo 6, fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública, establece que el Corredor Público, sólo está facultado para actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, esto es, no cuenta con

NOTA 1



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-268/2019.

facultades de hacer constar la delegación de facultades de representación de dicha sociedad mercantil en cuestiones de índole administrativas o civiles.-----

Por lo que se tiene que el C. [REDACTED] no desahogó la ^{NOTA 1} prevención contenida en el oficio número 00641/30.15/5550/2019 de fecha 19 de julio de 2019, al no haber presentado en el plazo de 3 días hábiles, escrito por el cual adjuntara copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acreditara fehacientemente las facultades con las que se ostentó a través de sí escrito inicial de inconformidad, como al efecto lo dispone la fracción I del artículo 66 de la Ley de la materia, al establecer que el escrito inicial de inconformidad deberá contener entre otra información el nombre del inconforme y del que **promueve en su nombre**, y en la especie la persona moral HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, ^{NOTA 1} S.A. DE C.V., formuló inconformidad a través del C. [REDACTED] **quien dijo ser su representante legal, por lo que dicha persona se encontraba obligada a** acreditar su representación mediante instrumento público, pretendiendo acreditar su personalidad mediante copia certificada de la Póliza número 8,154 del 24 de junio de 2013, pasada ante la fe del Corredor Público número 1 en Puebla, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública, no acredita la representación de la persona moral debido a que dicha póliza no le otorga facultades para actuar en nombre y representación de la hoy inconforme, debido a que el Corredor Público, sólo está facultado para actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, esto es, no cuenta con facultades de hacer constar la delegación de facultades de representación de dicha sociedad mercantil en cuestiones de índole administrativas o civiles.-----

En ese sentido, es claro que la inconformidad debió ser presentada dentro de los plazos que prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por la parte a quien perjudique el acto de autoridad o por su legítimo representante quien deberá demostrar dicho carácter mediante instrumento público, de conformidad con lo que establecen los artículos 65 fracción III y 66 de la Ley de la materia. -----

Lo anterior es así, toda vez que de no respetarse estas normas podría suceder que ante el feneamiento fatal del plazo para la presentación de la inconformidad, una persona promoviera a nombre de otra sin tener ninguna facultad, ostentando una representación que en realidad no tiene y bastaría que después, en la secuela procesal, se apersonara el directamente agraviado para que se enmendara una irregularidad insuperable, lo que entrañaría una elusión jurídicamente inaceptable a los plazos oportunos para ejercer una acción y personas legítimas para promoverla. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial: -----

*Novena Época
Registro: 185690
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Civil, Común
Tesis: 1.3o.C.363 C
Página: 1418*

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE PREVIENE PARA ACREDITAR LA DE QUIEN PRESENTÓ LA DEMANDA, NO PUEDE ESTIMARSE SATISFECHO POR LA COMPARECENCIA DIRECTA DEL REPRESENTADO, SINO QUE DEBE DESAHOGARSE POR QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-268/2019.

Cuando la demanda de garantías se presenta por una persona en representación de otra y el juzgador de amparo previene al promovente para que acredite su personalidad, la circunstancia de que el supuesto representado comparezca por su propio derecho a continuar el trámite del procedimiento no puede tener el efecto de tener por desahogado ese requerimiento ni subsanada la irregularidad advertida en la presentación de la demanda, porque de ser así se quebrantarían las reglas concernientes a los plazos oportunos y personas legitimadas para promover el juicio de amparo, que informan que la demanda debe ser presentada dentro de los plazos que la Ley de Amparo precisa y por la parte a quien perjudique el acto de autoridad o por su legítimo y demostrado representante, de conformidad con lo que establece el artículo 4o. de la misma legislación. De no respetarse estas normas podría suceder que ante el fenecimiento fatal del plazo para la presentación de la demanda, una persona promoviera a nombre de otra, ostentando una representación que en realidad no tiene y bastaría que después, en la secuela procesal, se apersonara el directamente agraviado para que se enmendara una irregularidad insuperable, lo que entrañaría una elusión jurídicamente inaceptable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1363/2002. Sergio Antonio Oseguera Díaz. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

En este contexto, al no haber acreditado el C. [REDACTED] que se encontraba facultado para promover la inconformidad presentado el 08 de julio de 2019, a nombre de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., el mismo no puede tenerse por admitido, sino hasta el momento en el cual se hubiese acreditado su facultad para suscribirlo, dentro del plazo establecido para ello en el oficio número 00641/30.15/5550/2019 de fecha 19 de julio de 2019. -----

NOTA 1

Por lo tanto, si en la especie el C. [REDACTED] pretende ratificar los motivos de inconformidad, acreditando para tal efecto que cuenta con la representación de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., tal y como ocurre en la especie con la formulación del escrito el fecha 5 de agosto de 2019, presentado ante la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 06 del mismo mes y año; con dicha promoción se tiene que la instancia de inconformidad en estudio resulta extemporánea, toda vez que se tendrían por hechos los motivos de inconformidad hasta que el día en que acreditó que las facultad con las que cuenta para suscribirla a nombre y representación de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., como lo establece la Escritura Pública número 35,895 de fecha 30 de julio de 2015, pasada ante la fe del Notario Público No. 166 de la Ciudad de México. -----

NOTA 1

En este contexto, al ratificar los motivos el C. [REDACTED] quien acredita la representación de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., hasta el día 06 de agosto de 2019, los mismos resultan extemporáneos, toda vez que el acto inconformado lo es el acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-050GYR013-E164-2019, celebrada el 28 de junio de 2019, y el término oportuno para su presentación se encuentra establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que establece lo siguiente:-----

"Artículo 65 La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

....

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

Du



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-268/2019.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado Propuesta, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles los cuales empezarán a contar de la siguiente manera: 1.- Cuando el acto de fallo se da a conocer en junta pública, los seis días hábiles serán a partir del día siguiente a aquel en que se haya celebrado la misma; y 2.- Cuando no se celebre junta pública los seis días serán los posteriores a aquel en que se le haya notificado al licitante. Ahora bien, para estar en condiciones de analizar si está en tiempo la inconformidad que nos ocupa, es necesario saber si el acto de fallo del cual se duele el inconforme se trató de una junta pública o no, y en el caso concreto el acto materia del presente asunto fue dado a conocer mediante junta pública, situación que se desprende del propio escrito de inconformidad, en el cual en su capítulo de hechos numeral 4 manifestó: "4. Que con fecha 28 de junio de 2019, se emitió el Acta correspondiente al evento de comunicación de fallo de la licitación...."; de lo que se tiene que el acto donde se dio a conocer el fallo hoy inconformado fue en junta pública, y se le hizo del conocimiento a los licitantes en la fecha de su celebración. -----

Precisado lo anterior, el plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, corrió del día 1º al 8 de julio de 2019, sin embargo mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2019, el C. [REDACTED] administrador Único de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., ratifica los motivos de inconformidad formulados por el C. [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 08 de julio de 2019; por lo tanto se tiene por extemporánea la presente instancia de inconformidad, toda vez que los motivos de inconformidad no fueron hechos suyos dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la licitación que nos ocupa.-----

NOTA 1

NOTA 1

En este contexto, con la promoción del C. [REDACTED] a través de la cual hace suyos los motivos de inconformidad, no se puede tener por cumplida la prevención realizada mediante el oficio número 00641/30.15/5550/2019 de fecha 19 de julio de 2019, por la cual se le requirió al C. [REDACTED] **presentara escrito por el cual adjuntara copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública** con el que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., como se ostentó mediante el escrito inicial de inconformidad de fecha el 08 de julio de 2019; toda vez que aceptar lo contrario, quebrantaría las reglas concernientes a los plazos oportunos para ejercer una acción y personas legitimadas para promover la inconformidad, que regulan los artículos 65 fracción III y 66 fracción I párrafo once de la Ley de la materia, sirve de sustento por analogía la siguiente tesis jurisprudencial.-----

Novena Época

Registro: 165292

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010

91



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-268/2019.

Materia(s): Administrativa
Tesis: III.3o.A.75 A
Página: 2820

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO PARA EXHIBIR EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN NOMBRE DE OTRO, PUEDE CUMPLIRSE POR PERSONA DIVERSA A LA QUE LA SUSCRIBIÓ, SI TAL REPRESENTACIÓN FUE CONFERIDA CON ANTELACIÓN A LA FECHA EN QUE ÉSTA SE PRESENTÓ Y SIEMPRE QUE SE HAGA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA PROMOCIÓN DEL INDICADO JUICIO.

Si la demanda del juicio contencioso administrativo federal es presentada gestionando en nombre de otro, sin adjuntar el documento mediante el cual se acredita la personalidad de quien promueve y, ante ello, éste es requerido por el Magistrado instructor en términos del artículo 15, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es jurídicamente procedente que para cumplir con ese requerimiento acuda persona diversa a la que suscribió el escrito inicial, si tal representación fue conferida con antelación a la fecha en que éste se presentó y siempre que se haga dentro de los plazos que establece el artículo 13 de la citada ley para la promoción del indicado juicio; máxime si el nuevo compareciente manifiesta que hace suyos los argumentos expresados en la demanda.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2009. Buena Estructuración sin Transición, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.

Por lo tanto, para tener por hechos los motivos de inconformidad, es necesario que el C. [REDACTED] administrador Único de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., así lo hubiese manifestado dentro de los plazos que establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

NOTA 1

NOTA 1

Establecido lo anterior, y al no desahogar el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., la prevención contenida en el oficio número 00641/30.15/5550/2019 de fecha 19 de julio de 2019, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 08 de julio de 2019, formulado contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-050GYR013-E164-2019, celebrada para el servicio de vigilancia para el programa IMSS-BIENESTAR, 2019, en términos del precepto 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

Asimismo, de acuerdo a las consideraciones hechas con anterioridad, el citado requerimiento no se tiene por cumplimentado mediante el escrito de fecha 05 de agosto de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, formulado por el C. [REDACTED] administrador Único de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., y mediante la cual ratifica los motivos de inconformidad, toda vez que no lo hizo dentro del término que establece el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, en consecuencia resultan extemporáneos. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-268/2019.

RESUELVE

- PRIMERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/5550/2019 de fecha 19 de julio de 2019, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 08 de julio de 2019, formulado por el C. [REDACTED] quien se ostenta como apoderado legal de la empresa HIDALGO VIGUERAS CONSULTORES, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-050GYR013-E164-2019, celebrada para el servicio de vigilancia para el programa IMSS-BIENESTAR, 2019, por no haber desahogado la prevención efectuada en el oficio de mérito, al no haber acreditado la personalidad con la que se ostentó en el escrito inicial de inconformidad. -----
- SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTA 1

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----

MCCHS*INCOAV.

Mtro. Jorge Peralta Porras